Radicación: 66001-31-05-001-2018-00137-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Lida Flórez de López

Demandado: Departamento de Risaralda y otra

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

### SALA LABORAL

# PEREIRA – RISARALDA

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta y uno [31] de marzo de dos mil veintitrés [2023].

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Si bien coincido con el otorgamiento del derecho a gozar de la pensión de sobrevivientes por parte de la demandante, disiento de que no se haya revocada la sentencia de primer grado en lo concerniente al disfrute por 14 mesadas anuales.

Soy consciente de la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto relativo a que, cuando se trata de una pensión de sobrevivientes ocasionada por la muerte del pensionado, corresponde transferir a los beneficiarios los mismos derechos de que el causante gozaba, de manera tal que, si este disfrutaba de la mesada 14, entonces aquellos tienen derecho a percibir igual número de mensualidades.

Sin embargo, no coincido con esa interpretación por las siguientes razones:

Establece el Acto Legislativo 01 de 2005 que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Por su parte la ley 100 de 1993 es clara en determinar que ella regula la pensión de sobrevivientes, ya sea por la muerte de un afiliado o la de un pensionado por vejez o invalidez. Ahora bien, como quiera que la pensión de sobrevivientes tiene una financiación diferente a la de la vejez, la consideración, en relación al aporte que para ella se hace, se soporta en un presupuesto o financiación diferente a esta última. De manera tal que los dineros aportados para este riesgo, está calculada para ofrecer 13 mesadas anuales a los beneficiarios. Y fue precisamente esa limitación la que buscó el Acto Legislativo.

Es que no encuentra lógica financiera discernir que el sistema otorgaba pensiones de vejez con 14 mesadas anuales, obviamente contando con la probabilidad de vida de quien la adquiría, pero ese beneficio de la mesada 14, por vía judicial, a pesar de provenir de la financiación diferente que guía a la pensión de sobrevivientes, pretenda extenderse a la vida probable de la viuda. No. Es claro que ella no sustituye al difunto en su pensión de vejez, ella adquiere el derecho a la pensión de sobrevivientes por los aportes que el causante hizo para esos efectos, no por las cotizaciones que le permitieron pensionarse por vejez.

En ese sentido, siendo la prestación de sobrevivientes un derecho nuevo -no la extensión de la pensión de vejez en cabeza ajena- proveniente de una financiación diferente, **cuyo requisito principal para que nazca a la vida jurídica es la muerte de un afiliado o un pensionado**, a mi no me cabe duda que, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, a partir de su expedición, solo se tiene derecho a 13 mesadas anuales.

Son las anteriores razones las que me llevan a salvar parcialmente mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado